

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 2 de julio de 1886.

NUMERO 149.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

DIARIO OFICIAL.

A los señores abonados á esta publicación se avisa: que estando al terminar el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales abonados deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción dentro del término de tres días.

Julio 29 de 1886.

CALENDARIO.

Julio de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Viernes 2.—El Sagrado corazón de Jesús.—La Visión de Santa Catalina de Alejandría.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Guerra.

Carrera de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.

Edictos.

Régimen Municipal.

Reproducción.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIÓN 43ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las siete de la noche del día martes veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragon, Esquivel (Fabián), Rojas, Castro, Corzo, Ugalde, Jiménez, Fuentes, Guadalupe Dávila, Zamora, Ulloa, Alvarado, Bisco, Montalegre, Venegas y Saxos.

Art. 1º.—Léida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Acompañado del acta correspondiente el señor Secretario de

Estado en el despacho de Relaciones Exteriores devolvió sancionado el decreto número 26, en que se aprueban los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria referente á las Carteras de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto y Beneficencia.

Art. 3º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley en que las Comisiones de Policía y Hacienda proponen medidas y arbitrios para mejorar la salubridad del puerto de Limón.—Se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Art. 4º.—Se puso en segundo debate el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Gobernación, á efecto de que se dé al cantón de Pacaca el nombre de "Cantón de Mora", y se conserve á la cabecera la denominación de "Pacaca". Se señaló para su tercer debate la sesión del día de mañana.

Art. 5º.—Discutido por segunda vez el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Industria, con el fin de que se concedan algunas exenciones á don Carlos F. Willis, para establecer en el país una empresa de extracción de fibras y otra para fabricar papel, se señaló para su tercer debate la sesión siguiente.

Art. 6º.—Se dió el primer debate al proyecto de ley de la Comisión de Marina, referente al contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Alemana de Vapores denominada "Kosmos", para la conducción de pasajeros, carga y correspondencia. Se señaló para el segundo debate la sesión siguiente.

Art. 7º.—Se leyó un memorial presentado por el señor Alejandro Méndez y Montalbán, con el objeto de que se le conceda una pensión del Tesoro Nacional, por servicios prestados al país en algunas campañas y empleos. Se mandó pasar al estudio de la Comisión de Gracia.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos, se prosiguió la sesión con asistencia de los mismos Representantes.

Art. 8º.—Se puso en tercer debate el proyecto de ley referente al tratado de paz, amistad, comercio y extradición celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Ascensión Esquivel, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada del tratado en referencia.

Sometido el preámbulo al debate respectivo, se aprobó.

Puestas en discusión separada los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º, fueron aprobados con enmienda.

Se pasó al debate correspondiente el artículo 15º, el Diputado Venegas pidió la palabra y dijo: que la prohibición contenida en la última parte de este artículo, referente á que no se preparen expediciones en el te-

ritorio de cualquiera de las Repúblicas en que haya emigrados políticos de la otra, debiera no limitarse á los puertos sino al territorio de la República que les sirva de asilo, porque las expediciones pueden prepararse y armarse no sólo en los puertos sino en el centro de una República. Por lo expuesto, hace moción para que la última parte del artículo que se debate se reforme en el sentido que indica.—Se puso en discusión.

El Diputado Sáenz refutó la moción anterior, fundado en que como las expediciones, aunque pueden prepararse en el centro de un Estado, tienen que salir por los puertos de la República que da el asilo, se llena el objeto que el artículo se propone con la prohibición de que salgan por los puertos.

El Representante Venegas combatió la opinión del señor Sáenz, manifestando que cómo las expediciones pueden salir no sólo por los puertos sino por tierra, es decir, por el territorio de una Nación vecina á la del asilo, no es bastante la prohibición determinada en el artículo.

Se declaró suficientemente discutida la moción del Diputado Venegas, y fué aprobada por mayoría de votos.

Se declaró bastante el debate del artículo 15º, y fué aprobado con la modificación hecha por el Diputado Venegas.

Seguidamente se debatieron por separado los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, y fueron aprobados sin modificación.

Puesto en discusión el artículo 26, el Diputado Fuentes pidió la palabra y dijo: que la disposición de este artículo implica el riesgo de que se infrinja la Constitución política del Estado en que se refugie un reo culpable de delito, porque da lugar á que se le ponga en arresto provisional sin la prueba suficiente, por un término que se extienda hasta un mes, y es bien sabido que la Constitución prohíbe detener ó arrestar á un individuo sin indicio comprobado de haber cometido delito. En tal concepto, hace moción para que se modifique la última parte del artículo, estableciendo el principio de que ningún refugiado podrá ser arrestado provisionalmente y en casos urgentes sino por el tiempo que la legislación respectiva establece. Se puso á discusión, y fué aprobada.

Se declaró suficientemente discutido el artículo 26, y fué aprobado con la enmienda propuesta por el Diputado Fuentes.

Se puso en discusión el artículo 27. El diputado Dávila pidió la palabra y dijo: que en el caso de que un reo fuese ciudadano del país en que se refugie, y la extradición se pidiera por el Gobierno del país en que cometiere el delito cuando la causa estuviere en estado de enjuiciamiento, la disposición del artículo que se debate da jurisdicción á los jueces del país del refugio para juzgar al reo, contravieniéndose al principio generalmente admitido en todas las legislaciones, en virtud del cual es juez competente para conocer del delito el del lugar en que el mismo se

comete. Por esta razón, propone se modifique el artículo de que se trata en el sentido que ha indicado. Se puso en discusión.

El Diputado Venegas objetó la opinión del señor Dávila, y manifestó que el principio liberal consignado en el artículo que se discute está universalmente admitido entre las naciones y se observa el rigor del que invoca el autor de la moción.

El Diputado Dávila contestó que por disposición anterior del tratado que se discute, los costaricenses en el Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas cargas, impuestos y obligaciones que los naturales; y por esta razón parece natural que se juzguen en el país donde el delito se comete.

El Diputado Fuentes apoyó la opinión del señor Venegas, y objetó la moción del señor Dávila, fundado en el principio de que todo reo tiene el derecho de ser juzgado por los tribunales de su país.

Se consideró suficientemente discutida la moción anterior, y fué desechada.

Se declaró bastante el debate del artículo 27, y fué aprobado sin enmienda.

En seguida el Presidente suspendió el debate detallado del tratado en referencia, para proseguirlo en la sesión siguiente.

Siendo las nueve y tres cuartos de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNANDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

LIBRO IV.

TITULO IX.

De la fianza.

(Continuación.)

CAPITULO III.

Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1317.—El fiador debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

Art. 1318.—El fiador que responde por el deudor debe ser indemnizado por éste:

1º—De la deuda principal.

2º—De los intereses de

desde que haya noticiado

al deudor, aunque éste no estuviera obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor.

3º—De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º—De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1319.—Si la fianza se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, el fiador no podrá reclamar de él otra cosa que aquello á que tuviere derecho el acreedor.

Art. 1320.—Cuando haya muchos deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos ó de uno solo, tiene contra cualquiera de los deudores el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

Art. 1321.—Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podía oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1322.—Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino solamente contra el acreedor.

Art. 1323.—Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1324.—El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor le asegure el pago ó le releve de la fianza:

1º—Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

2º—Si pretende ausentarse de la República;

3º—Si se obliga á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido;

4º—Si la deuda se hace exigible.

5º—Si han transcurrido diez años no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

CAPÍTULO IV.

Efectos de la fianza entre los co-fiadores.

Art. 1325.—Si hay dos ó más fiadores de una misma persona por una misma deuda, el fiador que pagó tiene recurso contra los fiadores que se obligaron al mismo tiempo que él por su porción respectiva y contra los que se obligaron antes que él por el todo de lo pagado, pero no tiene ningún recurso contra los que se obligaron con posterioridad.

Art. 1326.—Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

Art. 1327.—Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podía alegar el deudor principal con-

tra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Art. 1328.—El fiador de uno de los codeudores solidarios puede exigir la totalidad de lo que pagó de cada uno de los fiadores comunes de aquéllos; pero con deducción de lo que le toque pagar para contribuir con sus cofiadores, al pago de la parte que su fiado tenía en la deuda.

Pero si ese fiador hubiera caucionado la deuda con posterioridad á los demás fiadores, podrá repetir de cada uno de éstos íntegramente lo que haya pagado.

Art. 1329.—El que para garantizar deuda de otro, constituye hipoteca sobre su propia finca, sin constituirse fiador, se considera para los efectos legales como verdadero fiador, salvo el no poder ser demandado directamente, ni estar obligado á más de lo que importe la hipoteca, según el precio en que se venda.

El tercer poseedor de la finca hipotecada tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primitivo dueño que constituyó la hipoteca.

CAPÍTULO V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1330.—Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza.

Art. 1331.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

Art. 1332.—Cuando por hecho ó culpa del acreedor, los fiadores no pueden subrogarse en los derechos y privilegios anteriores ó acompañantes á la fianza, los fiadores, aunque sean solidarios, quedan descargados de su obligación en la misma proporción en que las garantías se han disminuído.

Art. 1333.—La simple prórroga concedida por el acreedor al deudor principal no libra al fiador, el cual en tal caso puede demandar al deudor para obligarle á que pague ó á que lo exonere de la fianza.

TÍTULO X.

Del préstamo.

CAPÍTULO I.

Del comodato.

Art. 1334.—El préstamo, sea comodato ó mutuo, es un contrato gratuito.

Art. 1335.—El comodatario no puede emplear la cosa, salvo que la convención se lo permita, sino en el uso á que por su naturaleza está destinada.

Art. 1336.—El comodatario está obligado á cuidar de la cosa como un buen padre de familia.

Art. 1337.—El comodante es obligado á reembolsar al comodatario lo que éste haya gastado en la conservación de la cosa, cuando las expensas hubieren sido urgentes; pero los gastos hechos para facilitar el uso de ella quedan á cargo del comodatario.

Art. 1338.—Podrá el comodatario retener la cosa hasta que sea reembolsado de los gastos que haya hecho en su conservación. Pero no podrá retenerla para compensar lo que le deba el comodante.

Art. 1339.—La estimación dada á la cosa en el momento del préstamo, produce el mismo efecto que una convención expresa, por la cual el comodatario tomara la cosa á riesgo.

Art. 1340.—Si dos ó más fueren comodatarios de una cosa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios á que fuere acreedor el comodante, salvo que el comodatario demandado probare que no tuvo culpa en ellos.

Art. 1341.—El comodato expira:

1º—Por haber llegado el plazo fijado en la convención.

2º—Por haberse hecho el uso para el cual se prestó la cosa.

3º—Por la muerte del comodatario.

4º—Por el acaecimiento de circunstancias apremiantes é imprevistas que hagan necesaria la cosa para el comodante.

Terminado el comodato, el comodatario debe devolver la cosa.

Art. 1342.—Si el comodante, teniendo conocimiento de los defectos de la cosa, no hubiere advertido de ellos al comodatario, será responsable de los daños y perjuicios que sufra éste.

CAPÍTULO II.

Mutuo.

Art. 1343.—El mutuario adquiere en propiedad la cosa prestada y corre de su cuenta á todo riesgo desde el momento en que le fué entregada.

Art. 1344.—El mutuario es obligado á restituir la cosa ú otra equivalente en número, cantidad y calidad dentro del plazo convenido.

No habiéndose dicho nada acerca del plazo, la restitución se hará treinta días después de la entrega de la cosa, hecha al mutuario.

Art. 1345.—La restitución se hará en el lugar convenido; á falta de convención y siendo el mutuo de efectos, se hará en el lugar en que éstos se recibieron por el mutuario, y siendo de dinero en el domicilio del mutuante.

Art. 1346.—Si el mutuario no restituyere en género lo debido, deberá pagar el valor del mutuo, para cuya estimación se tendrán en cuenta el tiempo del vencimiento del plazo; y el lugar donde el préstamo hubiere de restituirse.

Art. 1347.—El mutuante es responsable de los defectos de la cosa, en los términos del artículo 1342.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 146.

Gobernación de la provincia de Cartago.—Junio 30 de 1886

Señor Ministro de Gobernación

Admitidas que fueren las renunciaciones puestas por don Manuel J. Jiménez Volio, del cargo de Re-

les, la Asambléa de ayer á la reunión de los directores de los departamentos de los señores don Manuel L. Brea y don Zacarías García.

Al comunicar á U. S. E. al Sr. Director de la Sección, tengo el gusto de repetirle su atento seguro servidor,

CARLOS SANCHO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José, junio 15 de 1886.

El señor General Presidente de la República, teniendo en consideración: 1º que no es justo gravar los jabones ordinarios, aun cuando sean perfumados, con el mismo impuesto señalado; los jabones finos; 2º que la división de este artículo en sólo dos clases—la fina y la ordinaria—y la diferencia del aforo á ellas señalado, haría imposible el consumo del jabón ordinario asimilado á la clase fina, tan sólo por estar perfumado; 3º que habiendo la ley, por analogía, distinguido en los perfumes, debe aplicarse á los jabones ordinarios de que se hace mérito el aforo de la partida 30 clase 3ª, en vez de la 32, que únicamente comprende artículos de lujo, y no aquellos destinados á llenar necesidades corrientes,

ACUERDA:

Declarar incluido en la partida 30 clase 3ª del Arancel de Aduanas el jabón ordinario perfumado. Publíquese.

Publicado por el señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SAIDAS.

Junio 29.—Ayer á la 1 p. m. zarpó el vapor N. A. "Crescent City," de 1,461 toneladas con destino á Panamá, 45 tripulantes, y al mando de su capitán J. L. Lockwood.—Pasajeros: J. G. R. y Rosa Guadamuz.—Carga: 12 bultos y 107 cueros de res, con peso de kilogramos 2,816'200; 9 bultos de pieles, pesando kilogramos 501'400; 2 bultos de mucho pesando kilogramos 166'060; 3 sacos y 2 paquetes correspondencia.

Junio 29.—Hoy á las 6 a. m. se dió á la vela el bergantín goleta alemán "Astrea" de 298 toneladas, con destino á Corinto, 9 tripulantes, y al mando de su capitán J. B. Sandersfeld, y con carga general en tránsito.—Despachados ambos por la Compañía de Agencias.

Junio 30.—Hoy á las 5 a. m. se dió á la vela la barca alemana "Aeolus" de 17 toneladas, con destino á Wesser Lighthouse, 11 tripulantes, al mando de su capitán F. Reiners.—Carga: 3 sacos de café pesando kilogramos 5,761'000; 213 sacos concha perla, pesando kilogramos 1,668'000; 1,120 tucos cedro, midiendo 20,859 pies cúbicos; y 132 tucos caoba, midiendo 2,257 pies cúbicos.—Despachado por la Compañía de Agencias.

SALIDAS.

Junio 8.—A las 5 p. m. zarpó el vapor de los "Ailsa" con destino á Nueva York, despachado por el señor Mi C. Keith, y al mando de su capi Samson.—Pasajeros: Mrs. Lordly, doctor T. M. Calnek, M. C. T. er, Presbítero Fernández, María I ández é hijo, José Fernán- zón de Iglesias.—Carga: 542 sacos de café pesando 31,664 kilogramos; 59 bultos cueros, pesando 7,094 kilogramos; 2 sacos maiz, pesando 160 kilogramos; 1 caja plantas, pesando 3 kilogramos, y 14,302 ramos de ananos.—Correspondencia, 1 sacos.

Junio 28.—A las 5 20 p. m. zarpó el vapor de carga de la Mala Real Británica "arne" con destino á Inglaterra, despachado por la Compañía de Agencia de Costa Rica y al mando de su capitán Rigaud.—Pasajeros: M. C. Rosal y 15 individuos de cuartería.—Carga: 966 sacos de café, pesando 122,62 libras; 6 bultos provisiones, pesando 900 libras, y 21 tortugas.—Correspondencia, 2 sacos.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala segunda.

Lunes 28.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por don Francisco Sáenz, de la sentencia que recayó en el juicio ordinario que le ha instaurado á don Ramón Rojas Troyo, por pago indebido.

2.—En el recurso hecho por don Máximo Blanco, sobre denegación de una cancelación de hipoteca en el Registro, se resolvió disponer que el señor Registrador General haga la cancelación que se pretende.

3.—En escrito presentado por el Licenciado don Cleto González Víquez, en que solicita la revisión de la providencia que recayó en las diligencias sobre exhibición de libros solicitada por don Francisco Quesada, contra don Francisco Peralta, se declaró sin lugar tal revisión, por ser de carácter definitivo la resolución.

4.—Se declaró sin lugar la queja establecida por el señor Santos Castro Ramírez, contra el señor Juez de 1ª instancia Civil de Alajuela Licenciado don José M. Acosta.

Martes 29.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por el doctor don Vicente Herrera, de la resolución que recayó, en el juicio que la sucesión de don Domingo Mora sigue contra las temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica, por la nulidad de un legado ó capellanía dejado por doña Pilar Hidalgo.

2.—Se tuvo también por interpuesto el recurso de súplica por parte de la señora Baltasara Jadriz, en el juicio que contra ella y otros sigue don José María Oreamuno sobre disminución del precio de añafinca que compró en remate.

3.—Se pidió informe á la Secretaria, en escrito presentado por don Gregorio Quesada G., en que acusa deserción á don Jacinto Roig, en las diligencias de embargo solicitado por don José Rodó contra el referido Roig.

4.—En la mortuoria de don Juan Ugarte, se revocó el auto de pro-

mera instancia que imprueba la cuenta de partición, y condena al partidor don Juan Vicente Bustos, á la multa de ciento treinta y seis pesos, por no haber puesto el timbre correspondiente en la cuenta que practicó; y en vez de esto, se aprobó la cuenta de partición y adjudicación de los bienes que quedaron á la muerte del señor Ugarte, y que se inserte dicha cuenta en los registros del Alcalde respectivo, franqueándole á cada participante testimonio de su hijuela.

5.—Se ordenó los traslados de ley, en la causa seguida contra Venancio Gamboa por lesiones.

6.—Se pidió informe á la Secretaria, en escrito presentado por don Juan Díaz Albo, en que acusa rebeldía á don Baltasar Lerdo de Tejada y Manuel Angel Alvarado, en la causa seguida contra este último por homicidio frustrado.

7.—En la sumaria seguida contra Martín Calderón, por siembra clandestina de tabaco, se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia.

San José, junio 29 de 1886.

El Secretario,
D. CARRANZA.

EDICTOS.

A las doce del día veintiocho del presente mes de julio, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—Terreno baldío situado en el punto llamado "Bajo de los Higueros", en jurisdicción de San Ramón, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, denunciado por el señor Felipe Tenorio, único apellido; declarado desierto este denunció y hecho nuevamente por el señor Joaquín Saborio Alfaro. Consta de 671 manzanas 3,045 varas cuadradas, ó sean 469 hectáreas, 17 áreas y 20 centiáreas; y son sus linderos: al Norte, con terrenos del Licenciado don Julián Volio; al Sur, con terrenos denunciados por Hilario Madrigal y Manuel Gutiérrez, camino ó vereda en medio, que conduce de San Ramón á Esparta; al Este, con terrenos de dichos señores Madrigal y Gutiérrez; y al Oeste, con baldíos. Ha sido valorado á razón de dos pesos hectárea, y según el informe del agrimensor que hizo la medida la clase de terreno es buena para toda clase de agricultura, no tiene maderas de construcción, sino uno que otro cedro, y tiene aguas abundantes; la superficie es quebrada, pero transitable en todas direcciones: la temperatura es caliente, y dista de San Ramón cinco leguas, poco más ó menos. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, 1º de julio de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós.

Srio.

3 v.—1.

SALVADOR BORBÓN, Juez de 1ª instancia del crimen de esta comarca.

Certifico: que en la causa respectiva se encuentra el edicto que literalmente dice así: "Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Manuel Oliva, contra quien he dictado auto motivado de prisión por el simple delito de tentativa de homicidio. En consecuencia, previénese á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de quince días, apercibido de que si así no lo hiciere, se le declarará rebelde y

contumaz á la ley, juzgándolo como tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al indicado reo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Puntarenas, á las doce del día veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta y seis. Salvador Borbón. Ante mí, J. Félix Bonilla, Srio."

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.—Junio 28 de 1886.

SALV. BORBÓN.

Ante mí,

J. Félix Bonilla,

Srio.

SALVADOR BORBÓN, Juez del crimen en 1ª instancia de Puntarenas.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Jácomo (a) Ninfo, contra quien, en la causa respectiva, he dictado auto motivado de prisión, por el simple delito de hurto. En consecuencia, prevengo á dicho reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Conforme.

Dado en Puntarenas, á las dos de la tarde del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALV. BORBÓN.

Ante mí,

J. Félix Bonilla,

Srio.

A las doce del día siete del mes de julio entrante se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en Quirecot, distrito 5º de este cantón, constante de ocho manzanas cuatro mil seiscientos setenta y dos varas cuadradas, que linda: al Norte, propiedad de Manuel Rafael Obando y Joaquín Chavarria, calle en medio; Sur, ídem de Ramón Arburola y Adriano Astorga; Este, calle en medio, ídem de Cristóbal Hernández y Espiritusanto Macías; y Oeste, ídem de Basilia Pérez. Vale quinientos pesos, está inscrito en el Registro de la Propiedad, pertenece á la mortuoria de los señores Joaquín Calderón y Micaela Echavarría y á los herederos de éstos, y se vende por no admitir cómoda división.—Quien quisiere hacer propuesta, ocurra.

Alcaldía 2ª de Cartago.—Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCO. PACHECO.

Pantaleón Pereira.

J. Meneses.

3 v. 2.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se consideren con derechos que deducir en la mortuoria del señor Rafael Argüello Madrigal, que fué mayor de treinta años, viudo, agricultor y vecino de esta villa, á la cual he dado principio: se señalan nueve días de término para que lo verifiquen.

Alcaldía única Constitucional.—Santo Domingo, á las cinco de la tarde del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

ANSELMO ZAMORA.

Manuel Salas.—José Francisco Villalobos.

2 v 1

Iniciada en esta Alcaldía la mortuoria de la señora Rafaela Salazar, único apellido, que fué mayor de treinta años, casada, de ocupaciones domésticas y vecina del Mojón de esta ciudad, se cita y emplaza á los interesados para que dentro del perentorio tér-

mino de nueve días se presente á deducir sus derechos. Alcaldía tercera.—San José, 2 de 1886.

ISIDRO MARÍN.

Trifón Naranjo.

Tiburcio Sola.

Todo el que tenga derechos que deducir en la mortuoria de la señora Torcuata Quirós y Fernández, que fué mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad, preséntese á verificarlo en el término de nueve días, que al efecto se señalan.

Alcaldía primera.—San José, junio 25 1886.

INOCENTE MORENO.

Manuel González Z.

Francisco Solano M.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.—Junio 30 de 1886.

A las personas que tengan que pagar impuestos municipales

SE HACE SABER:

Que el 1º de julio próximo dará principio el tercer trimestre de este año, y que en consecuencia, deben pasar á la Tesorería respectiva á satisfacerlos dentro de los diez primeros días del citado mes, bajo las penas de ley si no lo verificaren.

C. MORA A.

Gobernación de la provincia.—San José, junio 30 de 1886.

Los jueves y viernes de cada semana habrá vacuna en la casa del Doctor don Nazario Toledo, calle de Carrillo.

C. MORA A.

10 v. 2.

Gobernación de la provincia de San José.

25 de junio de 1886.

LICITACIÓN.

El artículo 6º de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón el día 15 del corriente dice así:

"A moción del Presidente, y atendida la necesidad de obtener la descripción y delineación topográfica de esta ciudad, así como la de la cañería la misma,

SE ACORDÓ:

Autorizar al señor Gobernador de la provincia para convocar licitadores que se comprometan á levantar un plano nivelado y detallado de esta ciudad y otro de la cañería,—bajo la base poder admitir propuesta por uno solo, ó por los dos conjuntamente."

En consecuencia, las personas que deseen verificar los trabajos á que se refiere el acuerdo anterior, presentarán por escrito á este despacho sus propuestas, en pliego cerrado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este aviso.

C. MORA A.

5 v.—2.

Gobernación de la provincia de Heredia. Junio 26 de 1886.

AVISO.

Por comisión de los señores Echeverría & Castro, se encuentran en venta en esta Gobernación, los pesos y medidas correspondientes al sistema métrico decimal, al precio que ellos los expenden en San José.

JUAN J. FLÓREZ.

Agencia principal de Puntarenas.

AVISO

En esta fecha ha sido nombrado la Policía como personal menor, pequeño, frente y mave...

La persona que debe presentarse en el término

El 8 de mayo último tomó posesión el General Soto, ante el Congreso de Costa Rica, de la Primera Magistratura de aquella República. En otro lugar publicamos las cartas autógrafas que se han cruzado entre aquel funcionario y nuestro Jefe Supremo, con motivo de ese acontecimiento.

Tenemos á la vista el Mensaje que ese mismo día dirigió el Presidente Soto al Congreso, exponiendo su programa de Gobierno. Llamado al alto puesto que ocupa por el voto unánime de los costarricenses, manifiesta que comprende con claridad todo lo solemne de la promesa que prestó y el alcance de la obligación que contrajo, de mantener las leyes de la República y cumplir lealmente sus deberes de Magistrado Supremo; y si bien no espera singularizar su período de mando por la realización de fines extraordinarios, se siente animado de un amor patrio bastante vivo para protestar que por sobre todas las contrariedades posibles será fiel á su juramento, y que ninguna consideración le apartará del camino que le trazan las leyes.

La base de su doctrina política dice ser la legalidad, y cree que, gobernando por encargo del pueblo, no hay otros medios lícitos de gobierno, que los que el pueblo ha creado. Fuera de esa línea, continúa, sólo se encuentra el espacio indeterminado de la usurpación y del abuso, campo sin límite en donde se pierden y se ahogan el derecho y la justicia.

Bellas teorías éstas, abonadas principalmente por la seguridad que debe abrigarse de que servirán de norma á la conducta del nuevo Gobierno. La libertad y la justicia sólo pueden fundarse en la ley.

Entre las necesidades públicas, la que reconoce más perentoria es la conservación de la paz, porque sin ella no se concibe que sea posible la marcha próspera de los pueblos. Y juzga que no debe hacerse diferencia entre el matiz de las ideas ni la condición de las personas, cuando éstas ó aquéllas aparecen como perturbadoras del orden. Sólo así puede, en efecto, conservarse el bien precioso de la paz, primera condición de la felicidad nacional.

Cree que la tolerancia de las tentativas dirigidas á perturbar el orden, argüiria relajación en el espíritu del Gobierno, y desdén por lo que interesa al bienestar social y por lo que vale el imperio de las instituciones.

No trata de enumerar todo cuanto piensa que será objeto de su Gobierno en el nuevo período, porque eso sería demasiado prolijo, y porque el país necesita obras y no programas. Asoma el momento, dice, de la estancación casi completa del trabajo, porque han venido aniquilándose los elementos que han formado la riqueza pública, y se siente la necesidad de buscar nuevos espacios y nuevos medios de acción al círculo ya estrecho en que se mueve la actividad individual.

Este concepto está llamado á tener ascendencias incalculables en el bienestar de los costarricenses, pues significa el firme propósito de fomentar la riqueza nacional, saliéndose de los cañales que ya son insuficientes para satisfacer las necesidades y las aspiraciones del laborioso pueblo de Costa Rica.

á la instrucción pública, la cual ha tenido siempre como objeto de pararse en cuenta que de manera que ninguna de las actividades de la educación hay re-

glia mejor, pues, como dice muy bien el señor Presidente, el conocimiento por parte del pueblo de sus deberes y derechos, es causa esencial de libertad, y no pueden extenderse y fijarse las conquistas de la civilización, sino cuando marchan al lado de la enseñanza popular, porque es ella la que prepara el campo al derecho, infundiendo la noción clara de la justicia y del bien en todos los espíritus. Todo esto da una excelente idea de los propósitos del nuevo Gobierno respecto de uno de los ramos más importantes de la administración; pero donde el General Soto pone más de manifiesto su perfecta apreciación del interés público sobre la instrucción popular, es cuando dice que la ignorancia es tan ocasionada á la miseria como á la servidumbre; verdad importantísima que en Centro-América se ha olvidado quizás con demasiada frecuencia, para hacer campo, en nombre de teorías abstractas, con que á menudo se disfrazan las pasiones, á la violencia que todo lo trastorna y que á su vez aumenta la miseria, y da vida á la abyecta servidumbre.

Días de ventura y prosperidad promete á Costa Rica la ejecución del programa de que hemos hecho una sucinta relación. El General Soto, por sus dotes de mando y por su ilustración, está llamado á dar á su patria un empuje vigoroso en el sendero del progreso.

Felicitemos al pueblo de Costa Rica, por su acertada elección, y deseamos al nuevo Presidente el éxito más completo en su Gobierno.

[De la Gaceta Oficial de Nicaragua.]

ANUNCIOS.

LOTERIA.
SORTEO PARA EL
Domingo 18 de Julio.

\$ 3.000-00 á la suerte.

Vendo billetes y remitiré á las provincias, libre de porte.

El número 813 salió premiado con \$ 1.000-00, vendido por esta agencia á don Teófilo de Iriarte; y el 130 á la señorita Ninfa Santos con \$ 200-00, lo cual se repite muchas veces por esta agencia.

En casa de don José Cabezas en Liberia, se venden billetes.

San José, julio 1º de 1886.

J. TEOD. QUIRÓS.

12 v -1.

Mercado de San José.

Entradas mes de junio 1886.....	\$ 2,854-05
Salidas.....	" 507-32
	\$ 2,346-73

T. H. PENNY.

Admor.

SOCIEDAD ANONIMA.

Mercado de San José.

La junta directiva de esta empresa, en sesión ordinaria celebrada hoy á las 3 p. m., ordenó la distribución de un dividendo á razón de un peso nueve centavos por acción, reservando un sobrante de \$ 3,23 para el mes siguiente.

Igualmente acordó: convocar á una junta general de accionistas que se verificará á las 12 m. del lunes 12 del mes de julio entrante, en la oficina de los señores J. Duprat & C^ª
San José, 30 de junio de 1886.

J. VARGAS M.

DIVISION CENTRAL DEL FERROCARRIL.

Carreras en San Pedro del Mojon.

El domingo 4 de julio de 1886.

Correrá un tren cada cuarto de hora, desde las 10 a. m. hasta las 6 p. m.

Tiquetes de 1ª clase.... 15 sc.

Id. Id 2ª clase.... 10 ss.

NOTA.—No se admiten tiquetes de millas.

San José, junio 30 de 1886.

El Superintendente.

AVISO.

Tenemos en venta los pesos y medidas del sistema métrico decimal, á precios sin competencia.

ECHEVERRÍA & CASTRO.
10 v. 9.

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de mis negocios con poder general, el señor don Rodolfo Villavicencio.

MAURICIO NAUTÉ.

5+4.

CONTRATO.

José M^º y Enrique Ugalde, venden una casa al S. O. de la plaza principal de Alajuela, en la esquina del mercado (S. E.). Es á propósito para un establecimiento de comercio y habitación de una familia.

San José, junio 17 de 1886.

10 v. 4.

SE ALQUILA

amueblado, el alto de la casa frente á la Gobernación, en que está el "Almacén Francés."

Para precio y condiciones, entenderse con el que suscribe.

R. VILLAVICENCIO.

Magnifico Té

y nueva remesa de las muy acreditadas máquinas de coser "Household," acaban de recibir

LEVKOWICZ & HIJO.

San José, 27 de junio de 1886.

6:—2

AVISO.

Tubos de cañería y tanques, desde 3 pulgadas hasta ½ pulgada hay de venta en el depósito de materiales de construcción, calle de Carrillo, cincuenta varas antes de la calle del paso de la vaca.

12-4:—

SE ALQUILA

La casa calle del Seminario número 11.—Para informes en la librería de don Sixto Ureña.

SIXTO A. UREÑA.

3:—3:

AVISO.

Se solicita en alquiler una pieza con servicio interior, ó una casita pequeña: entenderse con el recomendado Manuel Bastos.

San José, junio 28 de 1886.

AL COMERCIO.

Durante el mes de entrante pondremos á la venta un buen velero para todos los puertos bilidadados del Pacífico en la América Central.

Recibiremos á los tipos de toda clase de mercancías, incluidas inflamables ó explosivas, cuya conducción por vapor es prohibida.

Para otros pormenores dirigirse á

POMARES & CUMAR

38, HOALWAY, Nueva York.

10.—7

BANCO ANGLO-COSTA-RICENSE.

Las oficinas de es Banco estarán cerradas en los días 1 y 2 del entrante mes.

Las obligaciones de Banco que vayan en esos días, se considerarán vencidas el 30 del actual y las de sus comitentes para con el día 3 de julio próximo.

San José, 23 de junio de 1886.

FREDEB. COX.

Agente.

6:—

Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos pespuntos

"DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

PRECIOS FIJOS.

Nº 4 de 2 gavetas 60-0

Nº 8 " 4 " 65-0

G. ANDRE,

Único Agente para Costa Rica

Marzo 30 de 1886.

20 v 14.

LOTERIA.

El número 813 premiado con \$ 1.000-00, fué vendido por la agencia "Teodorico Quirós," á don Teófilo de Iriarte.

San José, junio 21 de 1886

3—2:—

Al Comercio.

Habiéndose separado de "La Marina" el señor don Jerónimo Pagés, el poder genera que le tenía conferido lo he traspasado al señor don José Serretacó.

San José de Costa Rica, 12 de junio de 1886.

TOMAS SOLEY.

6. v. 5.

INTERESANTE.

Ponemos en conocimiento del público que por mutuo convenio queda disuelta la razón social Samchun Koonchank; correspondiendo al primero de los suscritos el establecimiento comercial situado en Nicoya, y al segundo el de este puerto, las dos casas ubicadas, una en San Juan del Sur (Nicaragua) y otra en esta ciudad, y los créditos activos y pasivos.

Puntrenas, julio 1º de 1886.

ANILLOS YFN SAMCHUN.

BENJAMÍN LU KOONCHANK.